C.A. de Santiago
Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se sustanció esta causa RIT O – 7405 - 2019, caratulada “Catalán con Transporte Acevedo y Compañía Limitada”, por despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia definitiva de veinte de octubre del año dos mil veinte, la Juez de la causa acogió parcialmente la demanda, sólo en cuanto declara injustificado y nulo el despido de que fue objeto el actor, y condena a la demandada a pagar las indemnizaciones de término de contrato, y recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicios, feriados y cotizaciones de seguridad social adeudadas, y remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación del despido, sin costas.

Contra este fallo la demandada dedujo recurso de nulidad, por la causal principal del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, y la causal subsidiaria del artículo 478, letra c) del mismo cuerpo legal, pidiendo para ambas causales que se acoja el recurso, invalidando la sentencia, dictando fallo de reemplazo que rechace íntegramente la demanda, por haber sido válido y justificado el despido, con costas.

El recurso fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Considerando:

Primero: Que la demandada invocó como causal principal la del artículo 478, letra e), en relación al artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, por no analizar el fallo toda la

SDGEKHYXYL

prueba rendida, y no contener el fallo el razonamiento que conduce a sus conclusiones.

Indica que el fallo, en su considerando octavo, plasma el razonamiento que lo llevó a concluir que se despidió en forma verbal al actor, con fecha 23 de agosto de 2019, el cual transcribe.

Argumenta la recurrente que el fallo incurre en la causal citada en el encabezado, en primer lugar, por no haber analizado toda la prueba rendida. Sostiene este punto indicando que el análisis de la prueba debe efectuarse en los términos del artículo 456 del Código del Trabajo, y que la sentencia, al concluir la existencia de un despido verbal contra el actor, lo hace en base a un análisis parcial y *torcido* (sic) de la prueba rendida, que vulnera la regla de la lógica de la no contradicción, ya que el actor, para acreditar el presunto despido verbal, acompañó una constancia policial de fecha 23 de agosto de 2019, en que en los hechos indica que fue desvinculado el día 22 del mismo mes y año, a diferencia de lo establecido en la sentencia, la que para superar esa contradicción sostiene la existencia de un error de transcripción que no fue explicado ni probado, por lo que arribar a tal conclusión pugna con las reglas de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana critica.

Asimismo, sostiene que el fallo contraviene las reglas de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana critica al establecer, en el considerando décimo sexto, al postular la existencia de una deuda por concepto de feriados, en circunstancias que al absolver posiciones el actor confesó que no se le adeudaban por haber hecho uso de las mismas todos los años.

Razona que tampoco el fallo analiza la totalidad de la prueba rendida para establecer la verdadera cuantía de la remuneración del actor, ya que se aportó al proceso

SDGEKHYXYL

liquidaciones de remuneraciones que daban cuenta de pagos por $ 304.611, no objetadas de falsedad, no obstante lo cual el fallo establece una remuneración ascendiente a $ 500.000 mensuales, imputando al pago del sueldo los depósitos efectuados por un tercero ajeno al litigio, y a la relación laboral, lo que no resulta coherente con la prueba rendida, ni conforme con las reglas de la sana critica, especialmente al principio de identidad, especialmente con el reconocimiento del actor, en la audiencia preparatoria, de haber recibido íntegramente el sueldo de agosto de 2019, lo que desvirtuaba su pretensión de que la remuneración ascendiera al monto indicado en el libelo.

En segundo lugar, indica que el fallo incurre en la causal en análisis por falta de un razonamiento coherente, al haber dado erróneamente por probados hechos que determinarían un despido verbal el 23 de Agosto de 2019, y feriados ficticiamente adeudados, controvirtiendo texto expreso de la prueba documental.

Razona que resulta contradictorio el razonamiento de la sentenciadora, que contra el tenor de la confesional del demandante, que indicó tomarse entre 15 a 17 días de vacaciones todos los años, determina la existencia de un feriado adeudado, fundado en estimar que el actor se tomaba días corridos, no hábiles, lo que generaría en su favor una diferencia impaga, lo que no fue alegado por la demandante.

En cuanto a las remuneraciones, indica que el fallo tiene por acreditado un hecho falso, como es que las partes convinieron un aumento de las remuneraciones a $500.000 en marzo de 2017, en circunstancias que la prueba confesional ni testimonial jamás indicaron tal fecha, por lo que la sentencia no puede tener por establecida tal data sin faltar a la verdad.

Segundo: Que la causal esgrimida requiere, para ser acogida, los siguientes requisitos: a) Que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios

SDGEKHYXYL

de prueba en su sentencia; b) que recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos, y c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Que de un atento examen del recurso se advierte que en realidad no se le cuestiona al fallo falta de ponderación de prueba, o falta de razonamiento, ya que lo medular del arbitrio se remite a desarticular la motivación que la Juez del grado expresó en la sentencia, entregando su propia visión respecto a cómo la prueba debió ser analizada, ponderada, y qué hechos debieron tenerse por probados en base a los mismos, de forma tal que no puede estimarse que se reúnan los requisitos que objetivamente configurarían la causal invocada.

En efecto, basta leer el recurso para advertir que lo reprochado a la sentencia son transgresiones a la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente a la lógica, específicamente al principio de no contradicción y al de identidad, cuestión que no puede ser revisada por medio de la causal del artículo 478, letra e), en relación al artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, sino que es propia de la causal del artículo 478, letra b) del mencionado cuerpo legal, en la medida que dicho yerro constituya graves infracciones a las reglas de la sana crítica.

A mayor abundamiento, el fallo de la instancia, en sus considerandos séptimo a décimo séptimo, efectúa un extenso razonamiento en relación a la prueba rendida, incluso aquella que el recurso reprocha como no analizada, bajo la figura pretendida de un análisis sólo parcial de los medios de prueba, que en la práctica no constituye sino un reproche a la ponderación de la prueba efectuada por la Juez del grado, y una disconformidad con la misma.

Asimismo, se aprecia de los mismos considerandos antes citados que el análisis probatorio efectuado por la

SDGEKHYXYL

sentenciadora le condujo a las conclusiones que en cada uno de ellos plasma, respecto a cada una de las materias en controversia, de forma tal que no es efectivo que se haya omitido el análisis a que se refiere el N°4 del artículo 459 del Código del Trabajo, pues sí se aprecia una ponderación de la prueba rendida en el proceso, una adecuada fijación de hechos, y un razonamiento que lleva a la decisión adoptada, de tal manera que la presente causal adolece de total falta de fundamentos, por lo que deberá ser rechazada.

Cuarto: Que, como causal subsidiaria, la demandada hace valer la del artículo 478, letra c) del Código del Trabajo, por resultar necesaria la modificación de la calificación jurídica de los hechos, sin alterar los presupuestos fácticos establecidos por el tribunal a quo.

Argumenta que, manteniendo inalterado el presupuesto fáctico asentado en el proceso, esto es, que el actor habría señalado que el despido se produjo el día 22 de agosto de 2019, debe modificarse la errada conclusión jurídica a que arriba el tribunal de haberse producido un despido verbal e incausado el día 23 del mismo mes y año.

Reitera que el fundamento del fallo para privilegiar esta última fecha es un razonamiento antijuridico y que no se apega a las reglas de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, como es la existencia de un no acreditado error de transcripción.

Asimismo, en cuanto a las remuneraciones, señala que debe anularse el fallo en la parte que establece que cualquier transferencia bancaria puede ser jurídicamente útil para determinar un aumento remuneratorio, y su fecha, ya que la correcta calificación jurídica de los antecedentes que arrojan las cartolas bancarias debió ser que la escasa información que estas contienen no permiten darles la aptitud probatoria para

SDGEKHYXYL

calificarlos jurídicamente como una modificación contractual aumentando las remuneraciones.

Quinto: Que, en la causal invocada en el recurso, para que pueda prosperar, el recurrente debe respetar las conclusiones fácticas que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.

Es así como en el motivo undécimo el sentenciador -en lo medular- establece: "…*que los antecedentes probatorios referidos resultan suficientes para sostener la tesis del actor, y que resulta alejado de la lógica que un trabajador con casi 7 años de servicios, sin amonestaciones previas, deje de concurrir a prestar servicios sin motivo aparente, se tendrá por acreditado que el trabajador fue despedido el día 23 de agosto de 2019, en forma verbal*…"

Asimismo, en el motivo duodécimo, en lo medular, el juez agrega: "…*de lo señalado, no sólo se tiene un empleador que habitualmente incumple la legislación laboral, sino que además intenta burlarla, toda vez que, a juicio de este Tribunal ha quedado acreditado que el actor percibía una remuneración líquida de a lo menos $500.000, desde marzo de 2017. Así las cosas se tendrá como base de cálculo para lo que se ordene pagar al actor, la remuneración efectivamente percibida, conforme al principio de realidad, ascendente a $619.146*…"

Lo descrito en los considerandos precedentes configuran conclusiones fácticas de la sentencia recurrida, las que difieren ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

Sexto: Que, en consecuencia, no puede haber una errada calificación jurídica, como se sostiene en el recurso, desde que, en este caso concreto, las conclusiones fácticas de la sentencia apuntan en un sentido diverso al que plantea el

SDGEKHYXYL

arbitrio, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado, por evidente falta de fundamento.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, el recurso de nulidad deducido por la demandada Transporte Acevedo y Compañía Limitada contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O – 7405 - 2019, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra interina Pamela Quiroga.

Laboral-Cobranza N° 2.261-2020.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada, además, por la Ministro (S) señor Alejandro Aguilar Brevis y la Ministro (I) señora Pamela Quiroga Lorca, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber expirado su interinato.

En Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 23/08/2021 11:56:48

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
MINISTRO(S)
Fecha: 23/08/2021 11:29:54

SDGEKHYXYL

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SDGEKHYXYL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl